

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

17 DE MARZO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvieron tres Juicios Ciudadanos y dos Procedimientos Sancionadores, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-013/2021	<p>Promovido por Luis Ángel Morales Hernández, por su propio derecho, a fin de impugnar del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los siguientes actos:</p> <p>PRIMERO- El requisito para obtener el registro de su candidatura independiente relativo a recabar el</p>	<p>Del examen integral del escrito de demanda se desprende que el actor controvierte el requisito de recabar el apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, mediante el uso de la aplicación móvil y formula motivos de agravio para inconformarse con el uso de la misma, implementada por el Consejo General del INE, a través del Acuerdo 552/2020, así como de los acuerdos 068, 069 y 077 del año dos mil veinte, aprobados por el Instituto Electoral local.</p> <p>En ese contexto, mediante acuerdo se determinó que el Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver sobre las impugnaciones relativas al citado Acuerdo del INE, que ello corresponde a la federación, por tanto, se escindió la demanda de este juicio y se envió a la Sala Regional Guadalajara, para que de considerarlo pertinente, conociera respecto de los motivos de agravios relacionados con el Acuerdo del INE, así como de los acuerdos del Instituto Electoral local, previamente referidos,</p>

	<p>apoyo ciudadano correspondiente al uno por ciento de la lista nominal de electores del municipio de Tonalá, previsto en cualquier norma presente o futura, mediante la aplicación móvil "Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos. INE", también denominada "Apoyo Ciudadano INE", o cualquier otro medio que represente un riesgo de contagio por COVID-19.</p> <p>SEGUNDO- La omisión de diseñar e implementar los mecanismos idóneos para cumplir con el referido requisito en una situación de fuerza mayor y su omisión de adecuar al contexto de la pandemia los lineamientos, normas, requisitos y cualquier disposición para el registro de las candidaturas independientes, a fin de permitir su participación en el proceso electoral concurrente.</p>	<p>por tener relación con el primero de los mencionados. La determinación anterior, tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales registrado con el expediente SG-JDC-49/2021, el tres de marzo de dos mil veintiuno.</p> <p>Asimismo, se sobresee la demanda del juicio, en cuanto a los motivos de agravios relativos al requisito de contar con una cédula de respaldo de cuando menos el equivalente al uno por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal de electores correspondiente al municipio de Tonalá, que se desprenden de los diversos acuerdos referidos con antelación del Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior es así, pues los acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los días quince y veintinueve de diciembre de dos mil veinte y la demanda se presentó el doce de febrero de dos mil veintiuno, por lo que es evidente que se interpuso fuera del plazo de seis días previsto en el artículo 506, párrafo 1 del Código Electoral.</p> <p>Con relación al estudio de los motivos de agravio, el identificado con el número 1, en el cual el actor aduce que la aplicación de "Apoyo Ciudadano INE" resulta ineficaz: por sus fallas técnicas de sistema, ya que funciona incorrectamente e impide recibir los apoyos ciudadanos mediante la modalidad autofirma o autoservicio; por las diversas fallas que dificultan su utilización sin la presencia de un auxiliar; y por los límites y condiciones que imponen a la participación ciudadana, que limitan el pleno ejercicio de los derechos político-electorales.</p> <p>El citado motivo de agravio resulta infundado, toda vez que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar sus afirmaciones, lo que en el caso no acontece, dado que la probanza aportada es insuficiente para tener por acreditada alguna de las fallas que -a decir del actor- presenta la aplicación, además que al administrarla con los elementos que obran en el expediente, no genera convicción plena, de la supuesta ineficacia de la aplicación móvil implementada para recabar el apoyo ciudadano de los candidatos independientes.</p> <p>En cuanto al motivo de agravio 2, el actor refiere que la autoridad responsable le genera agravio si se toman en cuenta las disposiciones oficiales para la atención de la pandemia, pues con éstas se ha reducido la movilidad de las personas en los espacios que normalmente circulan o se concentran,</p>
--	---	---

		<p>lo cual no es compatible con los actos que se deben realizar para recabar el apoyo ciudadano, por lo que el proceso de recolección de firmas no atiende al principio de equidad; por tanto, le causa agravio que no se haya adecuado la normativa, plazos, mecanismos, requisitos y condicionantes al contexto actual de la pandemia, lo cual constituye una omisión de la responsable.</p> <p>Este motivo de agravio se considera infundado, toda vez que tomando como referencia el inicio de la pandemia se puede advertir que en fechas posteriores a la misma, con base en los Lineamientos, acuerdo y el Protocolo específico emitidos por el INE, el Instituto Electoral local, aprobó diversos acuerdos, en los que se han emitido medidas en el contexto de la pandemia para armonizar el derecho a ser votado de los ciudadanos que participan en el proceso de selección de candidatos independientes, con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía.</p> <p>Atendiendo a las consideraciones jurídicas se sobresee en el juicio ciudadano, en los términos establecidos en esta sentencia y se declaran infundados los motivos de agravio.</p>
JDC-019/2021	<p>Interpuesto por Alejandro Estévez Cortes en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito 8, en contra del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Participación Ciudadana, mediante el cual hace de su conocimiento el resultado de la verificación de los apoyos ciudadanos registrados.</p>	<p>Visto escrito de desistimiento expreso, presentado y ratificado por el actor, ante el Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, rige el principio de instancia de parte agraviada, con la voluntad del actor se ha configurado un impedimento para la continuación del procedimiento, por lo cual debe sobreseerse la demanda del presente juicio ciudadano, de conformidad con el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p>
JDC-024/2021	<p>Promovido por José de Jesús</p>	<p>Del análisis del asunto, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia establecida en</p>

	<p>Rubio Balcázar, por su propio derecho, a fin de impugnar el <i>Oficio No. 2062/2021 Secretaría Ejecutiva</i>, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha veinticuatro de febrero de este mismo año.</p>	<p>el artículo 509, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral del Estado de Jalisco, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad, ya que el acto impugnado consiste en un oficio que fue emitido por el Secretario Ejecutivo, cuyo medio ordinario de defensa es el Recurso de Revisión, previsto en el referido Código Electoral de la entidad.</p> <p>Por lo anterior, se considera improcedente el presente juicio ciudadano, toda vez que se actualiza la referida causal, en virtud de que la parte recurrente no agotó la instancia previa.</p> <p>No obstante la causal de improcedencia que se ha actualizado, se estima que a efecto de no privar el derecho al debido acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser recauzado al Recurso de Revisión.</p> <p>En ese contexto, se decreta el reencauzamiento, para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conozca y resuelva el Recurso de Revisión, conforme a derecho proceda, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho recurso o sobre el fondo del asunto.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios para el debido cumplimiento de la presente resolución.</p>
<p>JDC-022/2021</p>	<p>Promovido por un ciudadano, por derecho propio, mediante el cual impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como la comunidad LGBTIQ+ y personas con</p>	<p>Se desecha el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, toda vez que el acto o resolución se ha consumado de un modo irreparable.</p> <p>Esto es así, ya que no es posible emitir lineamientos para el registro de candidatos que incluya acciones afirmativas para los colectivos señalados, en razón que el registro de candidatos para diputados por ambos principios como para municipales inició el 1 de marzo, por tanto, no es viable modificar las referidas reglas, pues ello impactaría en las planillas y listas que se hubieren conformado; máxime que el 14 del presente mes, venció el registro de las solicitudes de las candidaturas a diputaciones.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos explicados se desecha de plano el presente medio de impugnación de conformidad a lo previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, por los</p>

	discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones.	motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.
JDC-023/2021	Originado con motivo de la demanda presentada por un ciudadano.	<p>La parte actora impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local, de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos.</p> <p>En la resolución se precisa que la pretensión de la parte actora es, que el Consejo General del Instituto Electoral local, establezca fórmulas y cantidades de candidaturas que se deban asignar como parte de la acción afirmativa en beneficio de la población LGBTIQ+, sin embargo, en el proceso electoral en el Estado de Jalisco, el registro de candidaturas inició el 1 de marzo de la presente anualidad, conforme al calendario integral aprobado, por lo que ya no es posible acogerse a su pretensión, de ahí que se estima la improcedencia de la demanda, según lo dispuesto por el artículo 509, párrafo 1, fracción III, del Código de la materia, al haberse consumado de modo irreparable la omisión impugnada.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene la sentencia se desecha la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.</p>
JDC-046/2020	promovido por una ciudadana, por medio del cual impugna la resolución de clave RCQD-IEPC-11/2020 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, dictada dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado como Queja 10 de 2020,	<p>En la resolución se precisa que, el procedimiento sancionador de donde deviene el acto impugnado, fue radicado en este Tribunal Electoral con índice 8 de 2020, que el mismo fue resuelto el 24 de diciembre pasado, y que, entre otras cosas, se ordenó el retiro de la propaganda denunciada.</p> <p>Además, en los juicios electorales promovidos contra la sentencia mencionada, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral Federal, declaró, en definitiva, la inexistencia de las infracciones denunciadas.</p> <p>En consecuencia, se sobresee el presente juicio ciudadano al haberse actualizado la causal regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.</p>

	<p>en la cual se declaró impropio la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.</p>	
<p>PSE-TEJ-017/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-005/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, Regidora en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, contra Luis Miguel Núñez López, Javier Zamora Reyes y Omar Mauricio Monteón Contreras, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario General y Director Jurídico, respectivamente, de dicho ayuntamiento, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>La regidora reclamó la omisión de proporcionarle documentos adicionales para una sesión extraordinaria, que consideraba necesarios para emitir un voto informado.</p> <p>Además, denuncia que hubo burlas por parte de uno de los denunciados en ciertas sesiones del ayuntamiento y que dentro de los videos correspondientes se suprimieron algunas partes de sus intervenciones.</p> <p>Por otra parte, señala que el Presidente Municipal y el Secretario General utilizaron personal del Ayuntamiento para su representación dentro de la diversa Queja 9 de 2020.</p> <p>Ahora bien, en la instrucción quedó acreditado que, en los videos de las sesiones señaladas por la quejosa, se advirtieron algunos cortes en el audio durante algunas de las intervenciones de la regidora.</p> <p>Del mismo modo, quedó acreditado que, el Director Jurídico del ayuntamiento de Poncitlán, así como un auxiliar de dicha dirección, fueron designados como representantes del Presidente Municipal y del Secretario General dentro de la diversa queja 9 de 2020.</p> <p>Por otra parte, esta autoridad advirtió, la omisión de algunos documentos adicionales a los que le circularon a la Regidora, que la misma consideraba necesarios para emitir un voto informado en la sesión correspondiente.</p> <p>En este orden de ideas, analizados los hechos que se reclaman, se tienen por acreditados actos y omisiones, que si bien, pueden calificarse como irregulares, no constituyen una práctica violenta, y menos aún con elementos de género, por ende, se concluye que no se actualiza violencia política contra la regidora, en razón de su género, pues para ello es indispensable que en los actos y omisiones verificados concurren todos los elementos que actualizan dicha infracción, lo cual en el presente</p>

		<p>caso no se dio.</p> <p>En consecuencia, se declarar la inexistencia de la infracción, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Con independencia de lo anterior, deberán subsistir las medidas adoptadas en la resolución RCQD-IEPC-009/2021, toda vez que en la misma se compele a los servidores públicos denunciados para que conduzcan su actuar dentro del margen de la legalidad.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Luis Miguel Núñez López, Javier Zamora Reyes y Omar Mauricio Monteón Contreras, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario General y Director Jurídico respectivamente, del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.</p> <p>Se declara la subsistencia de las medidas adoptadas en la resolución RCQD-IEPC-009/2021 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.</p>
--	--	---